

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE JUNIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
87/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI Y XII, 6, FRACCIÓN IX, 13 Y 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 54 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 27 DE JUNIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 69, celebrada el jueves veintitrés de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI Y XII, 6, FRACCIÓN IX, 13 Y 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a darle la palabra al señor Ministro Ponente. Sólo recordando –señor Ministro– que ya aprobó este Pleno los tres primeros considerandos de la propuesta, y pasaríamos, entonces, al considerando cuarto, por favor, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, en el considerando cuarto, que corre de las fojas 36 a 37 del proyecto, –que está a su consideración– se analiza la única causa de improcedencia que se hizo valer por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la que sostiene que, respecto del primer concepto de invalidez hecho valer por la Comisión actora debe sobreseerse, en virtud de que no se

establecen argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo a los preceptos de la Constitución Federal, siendo este un requisito esencial para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, el proyecto pone a consideración de este Pleno desestimar esa causa, pues del escrito inicial de la demanda se advierte que la promovente hizo valer argumentos por los que –a su juicio– el numeral impugnado vulnera el artículo 1º constitucional, y si estos demuestran o no tal invalidez, lo que se estima que es una cuestión que sólo puede ser materia del estudio de fondo del asunto y no de la procedencia del mismo.

Por lo tanto, se somete a consideración que se desestime esta causa de improcedencia, y como no se advierte alguna otra o motivo diferente, lo que se propone es que se continúe con el estudio del asunto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros este considerando cuarto. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, ENTONCES, EL CONSIDERANDO CUARTO.

Y continuaríamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace una

serie de consideraciones respecto de antecedentes y de criterios orientadores.

Sé que algunos de las y de los señores Ministros no están muy de acuerdo en este tipo de cuestiones, yo mismo he votado en contra en algunos casos; no obstante –me parece– que, debido a la importancia que tiene este asunto y que por primera vez este Pleno va a abordar este tema tan sensible, estimé que era conveniente, simplemente tratar de establecer un marco de referencia de antecedentes para entrar al estudio del mismo.

Consecuentemente, pongo a consideración de este Pleno el considerando quinto de antecedentes, me parece que nos auxilia para entender cómo se está manejando este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como es mi costumbre, –como bien lo ha mencionado el señor Ministro ponente– siempre me he apartado de este considerando. Por tanto, señalo que me aparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que la señora Ministra Luna. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación señores Ministros? Tomemos votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como es mi costumbre, me aparto de este considerando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me aparto del estudio introductorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me aparto del estudio introductorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, así presento los míos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, me aparto de esto como lo he hecho en otras ocasiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

siete votos a favor de la propuesta contenida en el considerando quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continuamos señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. A partir del considerando sexto y hasta el décimo, el proyecto les presenta, individualizando las impugnaciones que se hacen a diversos artículos por considerar que cada uno tiene su propio mérito y que –insisto– debido a la novedad y trascendencia del asunto vale la pena estudiarlos de esta manera. Entonces, si no tiene inconveniente, los voy ir presentando uno a uno, poniéndolos a consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando sexto, que obra a fojas 43 a 56 del proyecto, se analiza el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la definición de “libertad de expresión” contenida en la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

El proyecto cita diversas consideraciones que respecto a este derecho humano han sido señaladas por este Tribunal Pleno a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2011, fallada el veinte de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

En esa tesitura y visto el contenido del artículo impugnado, se considera que la definición que se hace del derecho de libertad de expresión carece de diversos elementos que ya ha advertido este Tribunal Pleno y las Salas respecto a este derecho humano y, por lo tanto, supliendo la deficiencia del concepto de invalidez planteado por la accionante, se propone declarar la invalidez de la totalidad de la fracción VI del artículo 3 de la ley impugnada; en específico, se advierte que el legislador estatal, al definir en este ordenamiento el derecho a la libertad de expresión, lo delimitó únicamente en su dimensión individual, es decir, como la libertad de expresar el pensamiento propio.

Sin embargo, en ningún momento incluye en su definición la dimensión colectiva que acompaña este derecho, la cual se reconoce en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, marco normativo que el legislador local debió considerar al momento de definir el contenido de este derecho. Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

Estoy muy consciente de que todos estos temas por su novedad e importancia, muy probablemente serán motivo de debate y que, con la participación de todos los miembros de este Pleno, se podrá enriquecer, en su caso, el proyecto, mejorarlo o –si se está de acuerdo– mantenerlo en sus términos. Por lo tanto, estaré muy atento a partir de ahora de las consideraciones e inclusive objeciones que se puedan verter, tratando de que entre todos construyamos los criterios

para ir definiendo en esta materia aquello que debe prevalecer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Debo decir que, en primer lugar, felicitar al señor Ministro Franco, como él lo dice son temas complejos, creo que él y su ponencia han hecho un muy buen esfuerzo para llevarnos en este tipo de temas.

Estoy de acuerdo con la invalidez de esta fracción VI del artículo 3; sin embargo, difiero de las causas, y voy a tratar de explicar por qué. Creo que una cosa es lo que nosotros en este Pleno y en las Salas hemos aceptado como modalizaciones de los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales por parte de los Congresos de los Estados, y otra cosa muy distinta es aceptar definiciones que propongan los propios Estados respecto de los derechos fundamentales.

En distintos casos, —insisto en esa idea— hemos permitido modalizaciones, de hecho, recientemente en un asunto de Michoacán a cargo de la señora Ministra Piña aceptamos también la posibilidad de que se incorporaran derechos en ampliación en el tema de la educación gratuita en ese Estado, y este me parece que es un desarrollo adecuado; sin embargo, y llevar el extremo de permitir que las Legislaturas locales definan a los derechos y al contenido de esos derechos —desde luego—, me parece que es una cosa distinta.

El artículo 3 empieza diciendo —en su acápite—: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Libertad de expresión: Es el derecho humano,” etcétera. Esto me parece que no es modalización, esto me parece que es definición.

A partir de que el proyecto acepta que el legislador del Estado puede definir, realiza un contraste entre este artículo 3, fracción VI, y el artículo 6º para decirnos: es inconstitucional la norma porque no se adecua, porque no es completa; quiere esto decir que si el legislador del Estado hubiera definido de manera completa este derecho del artículo 3, o en particular, la libertad de expresión, se hubiera tenido que validar esa misma disposición legal. Esto —insisto— no lo puedo compartir; creo que las Legislaturas de los Estados no tienen a su cargo definiciones de derechos fundamentales; me parece que los derechos fundamentales son una función del orden constitucional —como lo estuvimos discutiendo aquí la semana pasada—, no son disponibles, no son definibles por los legisladores, porque esto me parece que desnaturaliza completamente su función de precepto, de jerarquía y contenido superior respecto al resto de las normas de un orden jurídico, y esto también me parece que es un presupuesto —a mi parecer— no sólo inadecuado, sino también riesgoso —insisto— por la forma en que se puede desconstitucionalizar este tipo de derechos. Por estas razones, estaré de acuerdo por la invalidez que se nos plantea, —insisto— pero por razones distintas a este caso.

Creo —como lo dice el señor Ministro Franco— que si lo que vamos a tratar hoy es de definir, valdría la pena empezar con este tema de si son o no son definibles —no disponibles— los derechos humanos por parte de los legisladores locales, y si este fuera el punto al que pudiéramos arribar, definir

consecuentemente si estamos o no en esta misma condición, y simplemente ajustar el sentido de este muy buen proyecto que nos está sometiendo a consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha manifestado el señor Ministro Cossío Díaz, —entiendo— en el propio proyecto muy importantes reflexiones en torno a la libertad de expresión; podría —incluso— anticipar, suscribo todas y cada una de las ideas que el señor Ministro Franco González Salas ha expresado sobre los conceptos genéricos de libertad de expresión. Sin embargo, aun cuando pudiera concebir que esto debe así conceptualizarse, evidentemente, esto evoca lo que ya el Tribunal Pleno abordó en la sesión del martes de la semana pasada al revisar la acción de inconstitucionalidad 75/2015, en donde se cuestionó la constitucionalidad del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, que —como bien ustedes recordarán— estableció un procedimiento a través del cual ordenaba a sus jueces privilegiar la aplicación del derecho convencional, salvo cuando se tratara de restricciones constitucionales o jurisprudencia que estableciera las mismas.

Y es que en aquella ocasión —como lo hace ahora el proyecto, el asunto puesto a consideración— cumplió con lo que la normativa implica en relación con la discusión de un asunto; trajo a consideración de este Tribunal Pleno el argumento, en este caso, suplido en su deficiencia, planteado por quien promueve la acción de inconstitucionalidad, en la medida en que es el

tema a discutir por este Tribunal Pleno; sin embargo, en aquella ocasión, en una muy abrumadora mayoría, se estableció que antes que llegara a estudiar el planteamiento concreto formulado por la Procuraduría General de la República en contra de esa disposición, había que entender un tema previo: la competencia para establecer una serie de disposiciones de carácter general a nivel local que parten de la definición, alcances y conceptualización general de los derechos humanos.

Nadie duda —como bien se hace en el proyecto— que el tema de la libertad de expresión es una cuestión que atañe a todos los mexicanos.

Y, en esa medida, la Constitución General, en su artículo 6º, da una serie de definiciones, no tanto como preceptivas, sino regulatorias, a las cuales los operadores jurídicos deberán plegar su competencia constitucional y legal. Es el caso que el legislador local, en ese pretendido ejercicio de facultades define y entiende lo que para él es la libertad de expresión.

Y el cuestionamiento aquí se dirige —evidentemente— a una serie de omisiones, pues así lo pone en evidencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, la reflexión generada en torno a aquella otra acción de inconstitucionalidad es —y aquí se dijo— disponible para las Legislaturas de los Estados regular, definir los derechos humanos que son vigentes y aplicables a toda la República, el Estado Mexicano ha creado un sistema constitucional que permite entregar a las Legislaturas de los Estados las definiciones y regulaciones específicas de determinados derechos de orden primario, como lo es la libertad de expresión, derechos humanos puros, a efecto de que a través de definiciones genere consecuencias jurídicas

bajo el antecedente ya resuelto por esta Suprema Corte, no hay competencia para hacerlo.

Esto, entonces, me llevaría a entender que la invalidez se debe declarar —precisamente— en los mismos términos en que se hizo en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, bajo el formato de que no hay competencia para determinar, por vía legislativa, que el Congreso para una entidad federativa —en lo específico— nos establezca qué es lo que se debe entender por libertad de expresión, más allá que esta quisiera estar concretada a los aspectos propios del ejercicio del periodismo, pero también —como bien lo expresa la ley— a la protección de los derechos humanos.

Y es que el riesgo quedaría, precisamente, por lo apuntado en aquella ocasión, en que de permitir que las entidades federativas, que los propios Congresos entregaran definiciones normativas pudiera —en determinado momento— limitarlas, excluir, o incluso, redefinir cuestiones propias del Constituyente, que entenderían un orden preferente de aplicación en cada uno de los Estados en donde resultaran vigentes.

Así es que el riesgo nos llevaría a entender que la uniformidad se perdería, y bajo esa perspectiva estoy por la invalidez; sin embargo, creo que hay un aspecto competencial que se ve afectado en este artículo, en esta fracción, pues la definición por loable, por positiva, por constructiva que resulte, de cualquier manera, estaría en el ámbito de la no disponibilidad del Congreso del Estado.

De ahí que, conservando, incluso suscribiendo todas y cada una de las expresiones que se dan en este proyecto, estaría más por anteceder su estudio con el tema competencial que, como

se hizo en aquella ocasión, nos permite la propia legislación al ser un tema de conocimiento abstracto y de llevarnos al mismo sentido: la invalidez de la disposición por falta de competencia para realizarlo a cargo del Estado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con la invalidez que propone el proyecto, me parece que —como ya se dijo aquí— es un asunto extraordinariamente relevante, no solamente porque tiene que ver con el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, sino también con la protección a los periodistas, un tema extraordinariamente delicado.

De tal suerte que, al ser la primera vez que nos enfrentamos a esta problemática, es lógico que el proyecto apunta a algunas ideas para que se vayan construyendo con la opinión del Pleno, me parece que eso hubiera pasado con cualquier documento que se hubiera presentado, y el proyecto del Ministro Franco, afortunadamente —por su claridad— nos permite irnos posicionando.

También discrepo, me separo del argumento por el que se llega a la invalidez. En mi opinión, la invalidez deriva —como ya se ha dicho también— de la falta de competencia del Estado de Quintana Roo para definir el contenido del derecho de libertad de expresión.

Me parece que los derechos humanos no son disponibles para las entidades federativas, y al no ser disponibles tampoco

pueden definir las o redefinirlas; creo –y así lo hemos sostenido en otros asuntos– que los Estados pueden repetir los derechos humanos que están en la Constitución y en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, pueden ampliar los derechos humanos, –sobre todo, al crear otro tipo de derechos– pero no pueden definir o redefinir el contenido de estos derechos. Me parece que ésta no es una función del orden local, sino es una función del orden constitucional.

En este sentido así voté, e incluso, emití voto particular en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, en las cuales se analizó la constitucionalidad de dos Constituciones de los Estados que pretendían modificar al titular de los derechos humanos. En aquella ocasión voté que las entidades federativas no tenían competencia para redefinir o modificar el concepto de titularidad de derechos humanos que establecía la Constitución y, recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, en la que resolvimos sobre la invalidez de que las entidades federativas puedan reglamentar el control de convencionalidad.

Me parece que estas ideas son perfectamente aplicables al precedente, y votaría por la invalidez, pero en atención a estos argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera señalar que personalmente agradezco al Ministro ponente la presentación de este asunto. Me parece que está estudiado con extremo cuidado, incluso, el considerando quinto –de antecedentes, del

cual me he apartado– me parece cuidadosamente articulado y muy orientador, muy estimulante como reflexión.

En este punto, y dado que en este asunto seguramente fijaremos parámetros que nos permitirán atender el análisis de otros asuntos que llegarán a consideración de este Tribunal Pleno, también debo decir que coincido con la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 3, –conforme lo propone el proyecto– por razones distintas, y al efecto, –porque me importa ser muy preciso en mi posición– quisiera expresar lo que he preparado en una nota breve, al respecto.

Este Tribunal Pleno, al resolver diversos precedentes –entre otros la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas– definió, por una mayoría de ocho votos, que en la materia de regulación de derechos humanos existe concurrencia pura entre Federación y Estados. Así, cualquier ley federal que regule algún derecho humano únicamente se aplica al orden federal en el propio ejercicio competencial, pero no a los Estados en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que exista alguna modalidad expresa de concurrencia a nivel constitucional, tal como sucede con determinados derechos, como el derecho al medio ambiente.

No obstante, el anterior criterio no responde la pregunta relativa a si los Estados pueden definir, en uso de sus competencias, los contenidos de los derechos humanos que se encuentran regulados a nivel constitucional. Desde mi punto de vista, no es posible porque no es competencia de los Estados.

En efecto, se trata de una cuestión que se encuentra reservada en exclusiva al texto constitucional federal, en los términos de lo señalado en su artículo 1º, que señala que sólo son derechos

humanos aquellos contenidos en el texto constitucional y tratados internacionales.

Por tanto, se debe entender que los derechos humanos sólo pueden ser de fuente constitucional o convencional, excluyendo la posibilidad de que los Estados puedan –de alguna manera– legislar sobre su contenido nuclear; de estimar lo contrario, nos encontramos frente al supuesto, –que trata el proyecto– en el cual parece que los Estados se encuentran reducidos a reproducir el contenido de los derechos humanos constitucionales y convencionales, lo cual resulta ocioso, –desde mi punto de vista– toda vez que ese tipo de derechos –a nivel estatal– sólo resultan exigibles a las autoridades locales, las cuales se encuentran obligadas de respetar los derechos humanos de rango constitucional o convencional.

Recordemos que los problemas de aplicación de derechos fundamentales estatales es un problema de legalidad y no de constitucionalidad. A su vez, la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución General o en tratados internacionales se puede dar por los órganos jurisdiccionales locales, vía control difuso de regularidad constitucional.

Por otra parte, en atención a la cláusula residual del artículo 124 constitucional, los Estados pueden legislar nuevos derechos que no tienen un referente constitucional o cuestiones que no formen parte de los derechos humanos constitucionales o convencionales. Por esa misma razón, considero que la nomenclatura de esos derechos no puede ser el de “derechos humanos”.

En conclusión: considero que los Estados no pueden establecer los contenidos de los derechos humanos previstos a nivel

constitucional o convencional, pero pueden establecer nuevos derechos para sus ciudadanos que no gozarían de esta nomenclatura. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto plenamente la invalidez que propone el proyecto. En dado caso, me apartaría de los razonamientos que establecen los derechos humanos constituidos en la Constitución como un “techo”. Simplemente creo que son un “piso”; creo que un Estado libre y soberano puede ampliar esos derechos; y para ampliarlos, me parece que tiene que ser competente en la materia.

Por lo tanto, en caso de que el Ministro ponente adoptara esos argumentos a su proyecto, me apartaría de ellos, pero coincido con la invalidez del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que han señalado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, empezando desde el Ministro Cossío, el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Zaldívar, el Ministro Medina Mora y, en este momento, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

¿Qué sucedió en este asunto? Se está reclamando en esta primera parte el artículo 3, en su fracción VI, que lo que está estableciendo es la definición de lo que es la libertad de

expresión. En el concepto de invalidez que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que nos está diciendo nada más es que esta definición no es acorde con el artículo 1º constitucional, en virtud de que, si bien establece todas las figuras de no discriminación que se precisan en el artículo 1º, le faltó alguna pero, además, no estableció el “cajón de sastre” que se establece en el artículo 1º, que dice: “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Entonces, dice que esto lo hace inconstitucional porque volvió el artículo —de alguna manera— con una definición limitativa cuando el artículo 1º constitucional es enunciativo y deja —en esta última parte— abierta a otras posibilidades.

Sin embargo, en el proyecto no se analiza este concepto de invalidez, sino que en suplencia de queja se analiza la definición, y se dice que ésta no es acorde con lo que se establece en la Constitución en los artículos 6º y 7º y, además, analiza también algunas otras definiciones, o más bien, análisis que se han hecho por algunos tratados internacionales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y va estableciendo cuáles serían —entre lo que se ha dicho por estas Cortes y por lo que ha dicho también la Suprema Corte de Justicia de la Nación— los parámetros definatorios de la libertad de expresión; sin embargo, todos estos parámetros que están en el proyecto —y que son bastantes— a partir de la página 46 y, luego algún otro que se agrega más adelante, sería prácticamente imposible que el legislador local, en una definición, pudiera tomar en consideración todas estas circunstancias, en primer lugar, lo dicho por la Constitución; en segundo, lo dicho por los tratados, lo analizado y sostenido por

los tribunales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, lo sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, la definición sería muy complicada.

La razón por la que el proyecto está determinando que debe declararse inconstitucional es porque la definición se queda corta en relación con todas estas situaciones que el proyecto – muy cuidadosamente– analiza.

Considero que, si bien es cierto que podemos llegar –como lo han señalado los señores Ministros– a la determinación de inconstitucionalidad, también creo que la determinación de inconstitucionalidad no es en el comparativo que realizó el Legislativo con los artículos que se están estableciendo en la Constitución, porque –en estas circunstancias– lo que estamos determinando es que –de alguna manera– el Poder Legislativo está en posibilidades de definir los derechos humanos, y creo –como lo han señalado los señores Ministros– que la definición de los derechos humanos, que no necesariamente está de esa misma forma en la Constitución, si no yo diría: las bases y los principios que rigen estos derechos humanos son los que están establecidos en la Constitución y que –de alguna manera– se va estableciendo a través de su interpretación, pues muchas cuestiones que van haciendo operativa la aplicación de estos derechos humanos, y es de lo que nos encargamos los tribunales correspondientes.

Sin embargo, el establecer: “dijo esta definición, pero le falta esto o le falta esto otro”, es reconocerle –de alguna manera– la posibilidad de esta definición, comparto la idea que ha dicho el señor Ministro Medina Mora, el señor Ministro Cossío y los

demás señores Ministros, en el sentido de que esta es una definición de carácter constitucional, no tanto de carácter local.

Ahora, hemos platicado en muchas ocasiones: si los Congresos locales, en el momento en que establecen sus Constituciones, pueden –de alguna manera– repetir lo dicho por la Constitución Federal, lo cual no es grave ni es malo, creo que –fundamentalmente– podrían hacerlo, siempre y cuando la repetición fuera idéntica a la establecida en la Constitución. El problema es: cuando sucede –como en este caso o en el de Jalisco que han mencionado, en el que no estuve presente pero que vi la discusión correspondiente–, en donde la legislación local trata de establecer su propia interpretación en relación a determinados derechos que –de alguna manera– se encuentran establecidos a través de bases y principios en la propia Constitución, y que en muchas ocasiones esa situación que se establece en la Constitución local es con base en diferentes criterios que se han ido dando en cuanto a su operatividad, y criterios que –eventualmente– pueden ser motivo de cambio de opinión.

Entonces, por esa razón, me parece que es un poco riesgoso que –en un momento dado– las Legislaturas se encarguen de establecer este tipo de definiciones; creo que si van a establecer una definición para, a partir de ahí desarrollar su Constitución, tendría que ser –de manera específica– la establecida en la Constitución Federal, pero nunca determinar una interpretación o establecer una especie de definición adicional o concurrente, porque –de esta manera– creo que estarían haciendo uso –como lo mencionaba el Ministro Cossío– de una facultad que quizá no les corresponde, no es lo mismo que traten de hacerla operativa a que participen en su definición.

Entonces, el proyecto –de alguna manera– en la página 55, lo dice como a mayor abundamiento, pero dice algo que me parece que es muy importante: “Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con el artículo impugnado, pues los derechos fundamentales, se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas específicas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, por lo que resultaba innecesaria la introducción de esta definición del derecho de libertad de expresión”. Con esto me quedaría, no con la determinación de hacer el comparativo con la Constitución, con los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de los tratados internacionales, e incluso, de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Creo que esta es la base fundamental para poder determinar que el artículo está fuera de la Constitución, o bien, la que han establecido los señores Ministros, en el sentido de que la competencia para la definición de este tipo de derechos no se da en función de los Congresos locales, ¿por qué razón?, porque pueden pecar de exceso o de defecto, y al final de cuentas esto es lo que –de alguna manera– los hace no congruentes con la Constitución, o bien, con la variación que pudiera darse en la interpretación de estos criterios.

Por esta razón, me parece que el artículo puede ser inconstitucional y, de hecho, puede estimarse como tal, pero no por las razones que se dan en el proyecto, en el sentido de analizar cuáles serían los requisitos o cuáles serían los criterios que normarían esta definición de lo que es la libertad de expresión que se ha ido construyendo a partir de una diversidad

de resoluciones, sino más bien, estarse a lo determinado por la propia Constitución Federal, porque es el Constituyente Permanente el que, en realidad, tiene la facultad para definir o para sentar las bases y los principios de este tipo de criterios. En el caso de que el proyecto quedara en los términos en los que está, estaría con la determinación de inconstitucionalidad, pero me apartaría de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente no concuerdo en que se trate de una cuestión de competencia, –para mí– las entidades federativas tienen facultades para abordar los temas de derechos humanos, de desarrollarlos y de reglamentarlos.

Aquí se ha dicho que los pueden replicar, pero también se ha dicho que los pueden ampliar, yo diría: también pueden desarrollarlos y reglamentarlos, según el objeto que tengan las leyes que expiden; sobre todo, si pensamos en los derechos económicos, sociales y culturales, todos los días las Legislaturas de los Estados como las leyes federales tocan estos derechos, los desarrollan y los abordan, a veces, incluso, de una manera más amplia o clarificando algunos conceptos conforme las facultades que tienen las entidades federativas; pero, incluso, los derechos políticos y civiles, porque perfectamente un Estado puede entrar a definir en un contencioso administrativo cómo va a entender la garantía de previa audiencia, que después esté sujeta a control constitucional es otra cosa, pero los pueden reglamentar, y creo que lo hacen todos los días.

Creo que, entonces, el problema, –más bien– es que las leyes que emiten las entidades federativas están sujetas al control de regularidad constitucional, pero igual que están las leyes federales, no es una cuestión de competencia o de niveles de gobierno donde digamos: las entidades federativas en derechos humanos no tienen competencia, –como se hay dicho aquí– es una cuestión -desde mi punto de vista- de que cualquier norma, después de la Constitución y de los tratados firmados por el Estado Mexicano está sujeto a control constitucional, independientemente de donde surja o de donde venga; por eso creo, y ahí no comparto lo que se ha dicho aquí, de que no tienen competencia las entidades federativas.

Ahora bien, en el caso concreto, entonces, y siendo congruente con lo que acabo de exponer, tendríamos que entrar al análisis de la regularidad de este precepto. Aquí el objeto de la ley no fue –en realidad– entrar al desarrollo ni a la reglamentación de la libertad de expresión, mucho menos de la discriminación, como nos dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la ley tiene como objeto establecer mecanismos de protección de personas defensoras de derechos humanos y de periodistas en el Estado de Quintana Roo, ese fue el objeto.

Bien lo dice el proyecto, –me parece, Ministro ponente; si no, me corrige– en una parte ni siquiera necesario que hubieran entrado estas definiciones porque el objeto es la protección. ¿Qué mecanismos de protección se van a dar a estos dos sujetos que toma la Legislatura de Quintana Roo? Y es cierto, es deficiente la definición que da a la luz de lo que nos dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque la interpretación parecerá que es limitativa y no enunciativa como lo hace la Constitución Federal, -en ese punto tiene razón-; y

después –en complemento– la ponencia nos dice: y, además, en suplencia, se considera que faltó la parte colectiva de este derecho, –insisto– que no tendría que estar porque el objeto fue la protección de estos dos sujetos: personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Sólo lo planteo como una inquietud.

En el artículo 4 de la ley –y reconociendo estas deficiencias– impugnada, dice: “La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional”.

Por lo tanto, está reconociendo que cualquiera de las disposiciones donde, efectivamente, no tendría que haber entrado si el objeto era exclusivamente los mecanismos de protección, pero lo hizo, creo que interpretando de manera conforme el artículo 4 está diciendo y está remitiendo, primero, reiteraré el principio pro persona para estos dos sujetos de protección y, además, remite a la única interpretación que es de la Constitución y de los tratados; entonces, me parecería que, —insisto, igual lo planteo como duda– si con una interpretación que armonice toda la ley no tendríamos por qué declarar este punto inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí se tendría que analizar primero el punto central que se está proponiendo, en el sentido si el legislador local puede o no legislar sobre derechos humanos.

Comparto la postura del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Laynez, creo que todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos humanos, en este caso, el Legislativo, pero que también es cierto —como lo sostuve en el asunto que mencionó el Ministro Cossío— que, establecidos los derechos humanos en la Constitución, estos pueden ser ampliados por las Legislaturas locales y, en ese sentido, si las legislaturas están facultadas para ampliar ese tipo de derechos humanos a favor de las persona, en principio, pueden legislar sobre derechos humanos.

Ahora, superado este punto, —que no sé cómo sería la votación— sería entrar a analizar si —como lo propone el Ministro ponente— por no concordar —siendo innecesario, como dice el Ministro Laynez— con la definición que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sería inconstitucional, o bien, como lo propone el Ministro Laynez, de una interpretación sistemática, de los propios preceptos de la ley se podría llegar a una conclusión diferente, pero para ello creo que tendríamos que dilucidar, en principio, si tiene facultades o no para legislar en materia de derechos humanos los Congresos estatales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Quisiera expresar mi opinión. En el sentido de la invalidez estoy totalmente de acuerdo, pero por una razón hasta más extrema. Para mí, las Legislaturas de los Estados —en algún otro asunto,

hace un par de años lo había mencionado— no pueden legislar en relación con los derechos humanos estableciendo sus definiciones y sus alcances, porque —para mí— esta es una facultad completamente del Constituyente Federal, que es el único que puede definir cuáles son y cómo son los derechos humanos reconocidos en su texto.

Hay un principio —para mí— muy importante, que la cualidad de los derechos humanos debe ser un concepto general, unívoco y universal, si no estaríamos cayendo en el riesgo de que cada Estado de la República tenga un derecho humano distinto del de otro, ya sea porque lo ampliaron, porque le dieron un sentido distinto, o por el que ustedes quieran, establecería un derecho humano con una condición que no se tiene en las demás entidades de la República. Por eso —y así lo he advertido— es nuestra Constitución Federal la que se ocupó desde el principio, desde su creación, en el reconocimiento de los derechos humanos porque son derechos que deben ser universales en todo el país, en toda la República, en todas las entidades y, por lo tanto, el permitir que se hagan definiciones de derechos humanos en otras entidades, por otros órganos legislativos que no sea el Congreso de la Unión, se corre el riesgo de llegar al absurdo, aun ampliándolo —ampliándolo es modificándolo o darle un nuevo sentido— de que tengamos derechos humanos con una amplitud en un Estado y con otra restricción en otro; — para mí— eso es contrario a la naturaleza misma de los derechos humanos que deben ser unívocos y universales.

Por eso, en ese sentido, estoy de acuerdo en que, en este caso, no se puede permitir que la Legislatura del Estado haga eso; el estudio, inclusive, —que nos propone el señor Ministro Franco— lo que hace es decir que carece de algunas condiciones, que no está completo, ese es uno de los riesgos en el que, o se amplía

demasiado o se restringe fuera de los parámetros que solamente se deberían encontrar o referir en la Constitución Federal. Por eso, estoy de acuerdo con la invalidez de la norma en esa condición.

Perdón señor Ministro, me pidió la palabra antes el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante lo que señalaban el Ministro Gutiérrez, el Ministro Laynez y creo que –en alguna medida– la señora Ministra Piña.

En mi intervención no hablé de competencia legislativa, creo que competencia legislativa hay, la segunda pregunta es ¿para qué hay competencia legislativa? Creo que no son dos cosas iguales. Creo que con los precedentes que se han señalado, –y que podríamos señalar abundantemente– en ninguno –al menos voy a hablar por mí– tengo problema en que la Legislatura de un Estado desarrolle un derecho, modalice un derecho, amplíe un derecho, y ahí entonces entra el tema del “piso”. Me parece que aquí el problema es muy particular: definir un derecho, creo que es una cuestión completamente diferenciada. Si en los derechos sociales –que ponía como ejemplo el señor Ministro Laynez– un Estado, y es el caso concreto de Michoacán, del asunto de hace unos días donde quisieron establecer en su Constitución la gratuidad de la totalidad de la educación que imparte el Estado; la Sala reconoció que esa ampliación era válida ¿y por qué era válida? Porque el Estado de Michoacán –que no todos los Estados están en la misma situación– quisieron comprometer –por decirlo de esta manera– en su Constitución, esta gratuidad educativa de la educación universitaria.

Entonces, si de lo que estamos hablando es de desarrollar, de ampliar o de modalizar, en eso no tengo ningún problema, creo que para eso hay una competencia de las Legislaturas locales y, desde luego, de la Legislatura federal, me parece que el problema del artículo 3, fracción VI, en este caso concreto, es que el Congreso del Estado se sustituye por completo y define el derecho. Basta que volviéramos a leer la definición, y tratando de salvar el tema dice: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por”, ahí es donde me parece que la disponibilidad no está para el legislador, –como decía hace un rato– es el derecho humano que tiene toda persona para difundir, publicar, este me parece que es un exceso, no en términos de cómo lo define, sino por el hecho mismo de definir, si dijera: “con independencia de lo que dispone el artículo 3, etcétera”, este Congreso del Estado quiere otorgar más, ampliar más, modalizar más, yo no tendría problema; me parece bastante más fácil ampliar, me parece bastante más fácil generar mayores elementos, inclusive, en los derechos sociales, ya tendría más dudas en cuanto a las condiciones de modalización, ahí tendría una reserva.

En lo que tengo una absoluta reserva es ante la condición de definición, porque la definición se sustituye, parece muy fácil decir: pero es para efectos de esta ley y es con un ámbito de protección a los periodistas, pero en la forma en la que está definiendo el derecho, está constituyendo la manera en que ese ordenamiento y la totalidad de las autoridades administrativas y judiciales del Estado tienen que considerar esos casos. Esto es lo que –en lo personal– me parece, por eso en la intervención no utilice la expresión: carece de competencias, para todo no, creo que tiene competencias, se han reconocido en otros asuntos, en otros precedentes, para ciertas operaciones –voy a decir– normativas, pero no para la operación normativa definir,

creo que aquí es donde tenemos un problema importante, y esto es –me parece– relevante señalarlo, a cuento de lo que decía el Ministro Laynez, sobre todo, en temas de desarrollo de derechos sociales; si una Legislatura del Estado –como aconteció con Michoacán, en el caso de mi ejemplo– quiere ampliar, pues ellos están en su condición, tan es así que la Sala le reconoció a la persona que vino las condiciones de gratuidad en su educación superior, pero eso es una determinación que puede tomar la Legislatura. Lo que creo que es una cosa diferente, y eso también me parece –y lo digo con mucho respeto– que la condición que decía el Ministro Gutiérrez, de que esto es un piso, pues, efectivamente, es un piso, si a partir de ahí quieren generar muchos mayores contenidos, alcances, creo que están en toda su posibilidad, lo que no pueden es definir, porque toda definición implica, desde luego, una diferenciación entre dos mundos: el mundo de lo que está definido y el mundo –por decirlo de esta forma coloquial– de lo que no está definido, creo que este es el problema –al menos para mí– que estamos enfrentando en este particular caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente la intervención del Ministro Laynez me pareció muy sugerente y muy interesante, y el concepto que él manejó sobre desarrollar los derechos, no lo veo contradictorio –al menos a la opinión que yo expresé– en relación de cómo entiendo el tema de las atribuciones que pueden tener las Legislaturas de los Estados en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos —se ha sostenido desde siempre— son mínimos, no son máximos; consecuentemente, si son mínimos, las Legislaturas de los Estados pueden ampliarlos dándoles un sentido de mayor protección o pueden generar nuevos derechos, obviamente, en esto hay competencia, pero en lo que no hay competencia es para ser disponibles los derechos humanos de las Legislaturas de los Estados, una de las características básicas de los derechos humanos es que no son disponibles para el legislador.

Ahora, aquí el punto es ¿para qué no tienen competencia? Para definir el derecho, porque definir el derecho no es desarrollarlo, no es darle un mayor alcance, es simplemente sustituirse en el Constituyente para dotarle de contenido a algo que está en la Constitución.

Obviamente que las Legislaturas de los Estados interactúan todos los días con derechos humanos, no solamente para desarrollarlos, sino incluso para establecer las modalidades cuando la propia Constitución lo prevé, y siempre ha sido un debate —por lo demás añejo— el tema de qué legislación es la que entra en juego para ciertas modalidades, —incluso, a veces— limitaciones de los derechos, una legislatura federal o una legislatura local, —por ejemplo, para hablar del caso que estamos hablando— dice el artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Obviamente estos conceptos pueden estar contenidos, y de hecho, están contenidos en muchas ocasiones en leyes locales, y si se adecuan o no a la Constitución, obviamente es un tema

de control de regularidad constitucional, pero eso es diferente a que definan el contenido del derecho.

El artículo 5º que habla del derecho al trabajo: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. Obviamente, el concepto de “lícitos”, qué actividad lícita o no puede ser también local no solamente federal, y esto no implica que, para ello no tengan competencia las Legislaturas de los Estados, pero no tendrían competencia para definir el derecho al trabajo.

Creo que esa es la distinción, de alguna manera, me parece que los Estados, —como ya se ha dicho aquí— pues obviamente pueden desarrollar derechos siempre y cuando sea para ampliarlos, porque son un mínimo, “un piso” —decía el Ministro Gutiérrez— y esto, por lo demás, decíamos, no es nuevo, es algo que el derecho constitucional clásico ha sostenido siempre, pero eso es una cosa; y otra es que la Legislatura de Estado tome para sí la definición del derecho; esto me parece que no es viable y que para esto no tienen competencia porque el derecho —repito— no les es disponible.

De cualquier manera, creo que la aclaración que hizo el Ministro Laynez es muy importante, y en caso de que el ponente aceptara esta modificación, —que algunos hemos planteado— estimo que sería muy oportuno que se hiciera también esta diferenciación para evitar que —eventualmente— se diera un mensaje equivocado del que se quiere mencionar.

Ha habido alguna postura más radical —como la del Ministro Presidente— que la ha sostenido en otros asuntos, donde dice: “los Estados no pueden meterse ni para ampliar derechos”, pero

otros hemos dicho: “pueden tener estas atribuciones” y entonces creo que sería importante aclararlo.

De tal suerte que, creo que pueden desarrollar derechos, sobre todo cuando tienen un mandato en la Constitución, pueden ampliarlos, pueden generar nuevos derechos, pero lo que creo que no se puede hacer es darle contenido al derecho, se hablaba de la garantía de audiencia, pues sí, pueden establecer cómo se cumple la garantía de audiencia, pero eso es diferente a definir el derecho como tal, creo que esto no es viable, no es adecuado, y no es conteste con la Constitución. De tal suerte que —reitero— estoy a favor del proyecto, pero con esta argumentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece complejo establecer que las Legislaturas de los Estados no puedan legislar en materia de derechos humanos porque, finalmente, mucho del desarrollo de estos derechos humanos queda en manos de las leyes secundarias y, en esa medida, tratándose de reglamentar el ejercicio de un derecho humano, creo que —desde luego— las Legislaturas tienen la competencia para hacerlo.

Ahora, también se ha dicho en la discusión, que para lo que no tendrían competencia sería para definir los derechos humanos y, en el caso concreto, me parece que debemos partir de la base de que los artículos de la Constitución Federal que regulan este derecho —y que se hace referencia en el proyecto— no tienen una definición del derecho. No encontramos en el artículo 6º una definición del derecho de libertad de expresión,

encontramos una descripción de las características o de la protección que se garantiza para el ejercicio de este derecho, y se decía también: “las Legislaturas pueden legislar cuando amplíen la protección de ese derecho”, y a veces para ampliarlo hay que definir cuál es el entorno en el que se va a dar esa ampliación y, en este caso, me llama la atención porque el artículo 3, fracción VI, —que estamos analizando— de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, en la definición que propone, no se recogen —por ejemplo— algunas restricciones que están expresadas en el primer párrafo del artículo 6º constitucional.

El artículo 6º dice: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.” Estas restricciones expresadas al ejercicio de este derecho no están recogidas en la definición de la ley que analizamos, al menos en este artículo 3, fracción VI.

Para mí, —insisto— más allá de poder establecer si tienen o no así —de manera tajante— la posibilidad las Legislaturas estatales de definir un derecho humano, me parece que el análisis de control de regularidad constitucional es, precisamente, sobre si se ajusta o no a los principios que establece la Constitución.

Y en este caso, esta definición, por un lado, va más allá porque no recoge las restricciones constitucionales expresadas; y, por otro lado, se queda corta porque no recoge otras dimensiones del propio derecho que están previstas en la Constitución, que

están previstas en tratados internacionales y que han sido desarrolladas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte integrante del ejercicio de este derecho.

Así es que, con estas salvedades, estaría de acuerdo con el proyecto porque —insisto— toda definición, por un lado, es limitativa y, por otro lado, genera la circunstancia de que solamente los casos que encuentren una coincidencia total con la definición serán en donde estemos en protección de este derecho. Me parece que no, me parece que el artículo 3, —que analizamos— fracción VI, por un lado, excede los términos constitucionales y, por otro lado, restringe también el ejercicio de este derecho, y —para mí— con estas razones, sería suficiente para declarar su invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más quisiera aclarar. Coincido también con el criterio de que no se puede hacer una definición, desde luego, hacerla operativa, legislar para que se pueda aplicar, que se puedan determinar normas que permitan a las autoridades llevar a cabo su respeto, desde luego, no hay ningún obstáculo —para mí— en hacerlo. Al referirme a eso, es a que no se puede ampliar su definición, sus alcances, como concepto de derecho humano, y si la Constitución señala, como en el artículo 6º, conforme lo que señalen las leyes, por supuesto que esa es una cuestión operativa que no tiene que ver con la definición misma del derecho humano, nada más para dejar el límite de mi observación. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Pérez Dayán pide la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En tanto ya se le había entregado la palabra al señor Ministro ponente, seré muy breve. Pero es que, quienes hemos intervenido, difícilmente podríamos pasar inadvertido el argumento planteado inicialmente por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y complementado por el señor Ministro Laynez, que –de alguna manera– acepta –si bien no con toda su intensidad– el señor Ministro Cossío, y es que la reflexión es: los derechos humanos contenidos en la Constitución son sólo un mínimo que puede ser incrementado por la competencia de las Legislaturas de los Estados; desde luego, es una idea que seduce y siempre cualquier cuestión que tienda a favorecer la oportunidad protectora del Estado de derecho atrae con una gran facilidad, pero también se tienen que prevenir los riesgos que una modalidad de esta naturaleza puede implicar, no dudo que, bajo una perspectiva de iniciativa protectora los Estados, comenzaran con la idea de que simplemente son plataformas a partir de las cuales ellos pueden incrementar el efecto protector de los derechos humanos; sin embargo, ¿quién nos ha definido cuáles son los derechos humanos contenidos en la Constitución?

La propia Constitución, me parece que implícitamente le entrega al Congreso de la Unión, a través –en lo particular– de su Constituyente, y en el ejercicio de esa potestad a su Congreso, las definiciones y medios de protección a los que denomina “garantías” de estos derechos aún todavía no definidos, es una asignatura pendiente poder diferenciar cuáles de las prerrogativas contenidas en la Constitución son derechos

humanos y cuáles otros son simples derechos o prerrogativas cuyas garantías se utilizan para su cuidado y preservación.

Evidentemente, el artículo 5° establece un derecho del trabajo como un derecho humano, pero el artículo 123 no en todas sus disposiciones nos compromete un derecho humano. El derecho que tienen los trabajadores a tiendas económicas no me parece que pudiera ser catalogado como tal; tampoco puedo creer que la vida no se entendería si esto no está contemplado en la Constitución, simples prerrogativas distintas de los derechos humanos.

Ahora, bajo el aspecto aquí planteado ¿hasta dónde se puede incrementar, bajo la vida de la competencia legislativa, en la esfera protectora de un derecho humano?, –para mí, implícitamente– a diferencia del artículo 73 y algunos otros de la Constitución que le entregan al Constituyente –en lo particular– y al Congreso de la Unión el desarrollo de todas estas prerrogativas, son implícitas las facultades que se tienen para la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución, no sólo porque es la Constitución la que reconoce junto con los tratados internacionales esos derechos, sino porque su redefinición en el artículo 1°, como se encuentra actualmente redactado, –por lo menos para mí– y sé lo difícil que es una expresión de esta naturaleza, dogmáticamente comprometedora.

Dice la Constitución: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Aquí se habló de la oportunidad de modalizar, de perfeccionar, de ampliar, pero en esto implica un riesgo; y el riesgo es: quien no duda bajo un sistema de restricciones perfectamente reconocido en la Constitución, en esa intención de incrementar el beneficio protector, puede contrariarse una restricción, incluso, bajo el argumento de que no hay un privilegio, simplemente de que se trató de dar a la ciudadanía lo que se cree conveniente a través de la Legislatura, y con ello puede perder contenido una restricción constitucional, y nadie podría – entonces– decirnos que no se está cumpliendo con el objetivo de, a partir de una base entregar un mayor derecho. Por eso creo –radicalmente– en este sentido, que la propia definición que establece la Constitución en su segundo párrafo del artículo 1º, que nos dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Implícitamente ha entregado al Constituyente y a quienes derivan su competencia a partir del desarrollo de estos derechos, las facultades para legislar en esta materia. Hoy no creo –por lo menos ya no lo creo– que esta definición tradicional de facultades para ampliar derechos, pues sean tratados, son mínimos, pueda quedar a cargo de las legislaturas, pues bajo el pretexto de ampliar se pueden modificar, y no creo que hubiera mayor dificultad que superar, que establecer que una entidad federativa entrega más prerrogativas que otra en un sistema federal en donde los derechos deben ser uniformes, constantes y generales. Pues entonces, valdría mucho más la pena vivir en un Estado en donde me entrega una determinada prerrogativa

que no tiene otro. Me parece que los riesgos son bastante más graves que los beneficios que se pudieran querer generar a través de esta facultad que ya no desprende del texto moderno de la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: He escuchado con mucha atención, me entusiasma el hecho de que veo una considerable mayoría que reconozca la competencia de los Estados por ampliar los derechos. No entiendo cómo podría ser una interpretación que mayor beneficio *pro homine* a aquella que proteja las restricciones; es decir, si estamos en una lógica, conforme al artículo 1º, de derechos progresivos, de una expansión de derechos, decir que corremos un riesgo por acotar restricciones en la Constitución a libertades, no veo cómo se presente un riesgo cuando se otorga una mayor libertad.

Ahora, en un Estado federal va a haber diferentes derechos en cada entidad federativa, esa es la naturaleza de una Federación. ¿Quiénes van a querer vivir en un Estado con menores libertades o acogiendo nada más el mínimo que otorga la Constitución? Pues aquellas gentes que ven un peligro cuando se limita una restricción. Pero me supongo que va a haber gente que va a querer vivir en un ambiente de mayor libertad, y esos gozarán en sus respectivas legislaturas locales del ejercicio democrático al que tienen derecho como ciudadanos mexicanos. En ese sentido, no veo este riesgo de una falta de hegemonía en un mínimo de derechos y de libertades. Por lo tanto, sostendría mi posición y estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, como era de esperarse, ha habido una serie de intervenciones muy interesantes que revelan que, por un lado, por supuesto, todos coincidimos en la invalidez del precepto; en lo que hay una diferencia importante es, en las razones en donde se debe fundar el proyecto para invalidar el precepto.

Hasta donde alcanzo a entender, hay cuatro posiciones que, creo –y me perdonan– porque probablemente hay características específicas en las intervenciones, pero agrupo que en el primer grupo que categóricamente siguieron la posición del Ministro Cossío que sostiene, –y quiero decirlo para que se me corrija, en su caso, para tratar de hacer una propuesta al Pleno, para resolver este complejo entramado de argumentaciones y de posiciones–.

El Ministro Cossío –entiendo y lo aclaró– está por la invalidez pero por considerar que no hay competencia para que los Estados puedan definir a los derechos humanos y, por supuesto, con todas las consideraciones que se hizo; sin embargo, difiere de la otra posición, en donde se ha manifestado, particularmente el Ministro Presidente y el Ministro Pérez Dayán, en la posición de que, en ningún caso, pueden legislar.

En todos los demás que sostienen una argumentación similar, entendí que había la posibilidad de que los Estados legislaran, y también hubo ciertas manifestaciones en cuanto a los alcances de esta posibilidad y quienes, en principio, estamos con el proyecto: el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro

Javier Laynez Potisek y el Ministro Pardo Rebolledo, por supuesto que hicieron consideraciones alrededor de la posibilidad.

Quiero proponer al Pleno, con el ánimo de ir logrando construir una consistente —digamos— doctrina jurisdiccional constitucional, que quienes estamos de acuerdo con el proyecto, cedamos en función de resolver un punto en donde creo puede haber coincidencia, independientemente del alcance, es decir, hay —en esta diferenciación de grupos— una mayoría —digamos— en contra del proyecto que sostiene que es inválido porque no se pueden definir los derechos humanos por las Legislaturas locales. En esta posición, por lo menos, claramente se han pronunciado cuatro Ministros, son: el Ministro Cossío, —pensé originalmente que el Ministro Pérez Dayán estaba con esa posición pero ya aclaró que está de absoluto—, el Ministro Zaldívar, el Ministro Medina Mora y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En las modalidades encontraría la posición de la Ministra Norma Piña; quisiera aclarar si se sumaría a la posición porque originalmente dijo que estaba con la posición del Ministro Cossío, quien sostiene que la invalidez es por carencia de competencia para definir derechos humanos y, por supuesto, entendería que el Ministro Presidente y el Ministro Alberto Pérez Dayán, si están por la imposibilidad de las Legislaturas de legislar en cualquier aspecto sobre derechos humanos, pues también coincidirían en que, en este aspecto concreto, es inválida cualquier definición que hagan las Legislaturas locales de derechos humanos.

Quisiera plantear al Pleno, que ese fuera el punto que resolvamos en esta ocasión; los otros que se han tratado, son

de inmensa complejidad, y lo que pude apreciar –como ponente– es que no hay uniformidad como para poder –en este momento– construir un criterio sobre el resto de los muy valiosos argumentos y puntualizaciones que se han hecho, y creo que no serían estrictamente necesarias, dado que, concretamente, aquí se refiere el asunto a una definición concreta que hizo una Legislatura de un derecho humano concreto, como es la libertad de expresión.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, propongo al Pleno –si estuvieran de acuerdo– en que nos centremos en ese punto, recogería la posición mayoritaria para el proyecto, de que los Estados —y lo vuelvo a precisar— no tienen facultades, no tienen competencia para legislar en materia de definición de los derechos humanos, y dejar a que en otros asuntos podamos seguir bordando sobre todo el conjunto de cuestiones que rodean este tema para tratar de ir identificando —digamos— criterios que nos permitan ir avanzando en esto. Con el mayor respeto y con el ánimo –como lo dije al principio– de construir la decisión más importante, me sumaría a esto haciendo, evidentemente, una reserva de criterio que, en su caso, expondré en un voto en específico, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Nada más quisiera aclarar, no estamos tan lejos del mismo criterio; se trata de que no consideramos posible —y creo hablar por el señor Ministro Pérez Dayán y mío— que se haga una modificación a la definición de los derechos humanos en las Legislaturas de los Estados; legislar respecto de ellas de cualquier forma, no es nuestro punto de vista, de cualquier forma se puede hacer para hacerla operativa, para dar normas que la hagan realmente funcional, pero no en lo que se refiere a su definición y alcances —digamos— del derecho humano

como tal. En ese sentido, no hay una diferencia tan grande con lo que he visto, pero nada más para aclarar respecto de lo que decía el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo. Señor Ministro Presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente. Debo decir, primero, que el proyecto se bajó antes del último asunto, y consideré que era conveniente dejarlo como estaba precisamente para tratar de precisar estos aspectos.

En segundo lugar, hay que tomar en cuenta, hasta donde pudimos revisar, no existe en nuestra legislación ninguna definición como tal, de este derecho humano; entonces, hay que reconocer que los Estados, cuando no tienen este asidero y, además, tienen que enfrentar el tratar de fijar un marco referencial para sus propias leyes, que intentan hacer este tipo de cosas y, por eso, creo que es tan importante que el Pleno se vaya manifestando consistentemente y de la manera más amplia —me refiero en la conformación de la decisión de voluntades— para que los Estados vayan sabiendo con puntualidad qué es lo que pueden y no pueden hacer en estas materias tan importantes para el orden jurídico nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para fijar mi postura. Coincidí con la postura del Ministro Gutiérrez Ortiz, esa es mi postura. A través de las diversas argumentaciones, —bueno, mi postura, en principio, es que podían legislar los Estados tratándose de derechos humanos— se hizo una diferenciación en cuando pueden legislar, pero no tratándose de definiciones o —como estableció el Ministro Zaldívar— dotar de contenido ese derecho.

También dije que, ese contenido del derecho o la interpretación de lo que debe entenderse, en este caso, por libertad de expresión, era verificar si lo que establecía la legislación —que estamos analizando— era acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, ¿por qué lo dije? Porque la Constitución no define el derecho, quien ha dado la definición de lo que se entiende por libertad de expresión ha sido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partiendo de esa postura coincidiría en ese punto, con el proyecto y con lo dicho por el Ministro Laynez, si de lo que se trata es de analizar —partiendo de que tienen facultades los Estados— si lo que dijo el Estado es acorde con lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque eso es realmente el problema, la Constitución no define qué es libertad de expresión, no define qué es el derecho a la educación, lo ha definido a partir de criterios jurisprudenciales esta Corte.

Entonces, si lo que se va analizar es, si lo que estableció —en este caso, el Congreso del Estado— es acorde a lo que dijo esta Suprema Corte de lo que debe entenderse —hasta ese momento y en un tiempo limitado— por libertad de expresión, estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad me cuesta un poco de trabajo entender tanta semántica; es decir, parto de una premisa muy clara: pueden expandir, pueden extender los derechos, eso implica una redefinición del concepto, eso implica dotar de contenido a una norma, no entiendo cómo se puede crear un derecho más amplio sin expandir esa definición, no entiendo cómo se puede crear una norma más amplia sin dotar de contenido a un precepto, no logro distinguir esas sutilezas.

Me parece que puede una entidad federativa establecer una definición, pero esa definición está sujeta a control constitucional; y, en ese sentido, sería la posición de mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente para también en esta —digamos— línea que nos da el Ministro ponente, me sumo al proyecto, había puesto a reflexión si pudiese —digamos— considerarse constitucional a la luz de una interpretación conforme, retiro la propuesta. Y ¿por qué me sumo al proyecto? Porque estoy de acuerdo, y creo que lo expresó mucho mejor que yo el Ministro Pardo, la Ministra Norma Piña también —en este momento— y el Ministro Alfredo.

Creo que no es una cuestión de definición o de que puedan o no definir, creo que es una cuestión de regularidad constitucional,

como nos lo propone el proyecto, y el proyecto nos dice: —de manera afectuosa— “pero lo definiste mal, no solamente falta la categoría sospechosa de dar, —en su definición de lo que son la discriminación y otras tantas— sino —como dice el proyecto— la parte colectiva.” Si se mete a definir, entonces tiene que sujetarse a las definiciones constitucionales, de las definiciones de los tratados, e incluso, las definiciones que este Máximo Tribunal o aclaraciones que haya hecho a través de la jurisprudencia. En ese punto estoy con el proyecto porque no se refiere a que pueda o no definir.

Insistiría en ese punto: el derecho a la cultura —que yo sepa— no está definido en ninguna parte, y hay que tener cuidado con lo que expresamos en nuestra sentencia, porque si no pueden definir, pues una entidad legislativa que, para efectos de promoción de la cultura, nos define el derecho de la cultura, para efectos de los recursos o los materiales financieros con los que va a promover, claro que lo puede hacer, me parece; por eso, voy en ese voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ante las aclaraciones, —que qué bueno que se dieron porque permite ubicar perfectamente cuáles son las posiciones— veo que, en principio, hay cinco votos con el proyecto, con las salvedades que se han formulado, que son salvables.

Entonces, sugiero, señor Ministro Presidente, que, primero, todos estamos de acuerdo con la invalidez, ahí no hay ningún problema, nadie se ha manifestado en contra de ello; en segundo, que se someta a consideración el voto del proyecto en

sus consideraciones, de tal manera que, –hasta donde entiendo– hay una mayoría de seis votos en contra del proyecto. Entonces, ofrezco que engrosaría el proyecto, pero –insisto– en este caso, para que todos estamos de acuerdo, mi propuesta es engrosarlo con el criterio expresado por el Ministro Cossío, que entiendo es coincidente –con diferencias de grado– con esa mayoría que se ha expresado en contra del proyecto en sus consideraciones, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, en ese sentido entonces vamos a tomar la votación conforme a la propuesta que está contenida en el proyecto del señor Ministro Franco, y expresando, desde luego, –como viene señalando ya el señor Ministro Franco– en la invalidez, creo que hay –quizá– una unanimidad, pero por distintas razones.

Si el Ministro Franco ofrece hacer el engrose correspondiente sólo habrá que retomar –como él ya lo ha estado apuntando– cuáles han sido las razones mayoritarias para poder realizar el engrose. ¿Tomaremos la votación entonces? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, desde luego, lo que ustedes dispongan; lo que pasa es que los argumentos han sido de lo más disímbolos, incluso quienes dicen que están con el proyecto están diciendo argumentos diferentes a lo que dice el proyecto; entonces, me parece que: no sé si sería conveniente mejor que nos dijera el señor Ministro cómo va a quedar esta parte, y ya sabemos si votamos a favor o en contra, o contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, cada vez que intento llegar a un punto surgen posiciones diferentes. Me parece que entonces, –ante esta situación– sostendré el proyecto, que se vote y que se retorne, porque intento construir un punto de consenso y parece ser que no se logra. Entonces, mi propuesta final es: sostengo el proyecto, –ante esto–, que se vote y, en su caso, si hay una mayoría en contra, que se retorne el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No. Desde luego que el Ministro ponente está en todo su derecho de hacer esta nueva propuesta, pero yo pedí la palabra antes de que él hiciera esta manifestación, porque me parece que él ha sido sumamente generoso con el Pleno de tratar de construir un consenso mínimo en relación con los argumentos, y la propuesta está muy clara –al menos para mí– lo que dijo es que se vote el proyecto, que cada quien diga con base en qué argumentación, si hay una mayoría –que aparentemente es así– de seis votos que no están a favor de la argumentación, el Ministro ponente se compromete a realizar el engrose sobre la línea que originalmente manifestó el Ministro Cossío, y que después algunos de nosotros tuvimos coincidencia para establecer que las Legislaturas de los Estados no tienen facultades para definir el derecho –punto–, sin meterse en otras minucias para tratar de lograr el mínimo esencial. Creo que es una buena oportunidad, se va a retornar el asunto y vamos a estar en lo mismo dentro de unas semanas. Respetuosamente sugeriría

que aceptáramos la generosa propuesta original del Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor Ministro Presidente. Creo que hay un punto común en cuanto al tema, —lo expresamos de distintas maneras— pero —lo decía el Ministro Zaldívar— es un piso competencial. Ahora, ¿para qué sirve la competencia o hasta dónde les alcanza la competencia? Creo que esa es una cuestión muy clara.

Esta Suprema Corte de Justicia, con independencia de lo que diga el texto constitucional, define un derecho constitucional, y no tenemos la pretensión de que nuestras definiciones jurisprudenciales hagan las veces de derecho, ese es el sentido o la asignación que le damos al texto constitucional.

En lo personal, si el señor Ministro Franco sostiene el proyecto, en el cual —y le agradezco muchísimo porque creo que fue una posición común— varios concurrimos, votaré a favor; si sostiene la segunda posición, también votaré a favor porque no tengo ningún motivo serio para un buen estudio sostenerlo. Desde luego, me reservaré un voto concurrente, veré cómo queda el engrose y, sobre las peculiaridades que no me parezcan, acotaré, extenderé, limitaré. Lo digo con el mayor respeto, desde luego, como ponente, el señor Ministro Franco puede hacer lo que a él mejor le parezca, no tiene ningún sentido, creo que va a obtener unanimidad de once votos por la invalidez del precepto, lo podemos ver —si ese es su deseo y el deseo de los demás— en sesión privada, ajustamos, nos podemos reservar concurrentes y que cada quien diga los pequeños ajustes,

algunos no tan semánticos como aquí se dijo respecto de estos temas, pero creo que con esto puede salir el asunto con unanimidad de once, declarando la invalidez de la fracción completa. Ese es mi particular punto de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A reserva de dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán y al señor Ministro Gutiérrez, si el señor Ministro Franco quisiera, pudiéramos —en efecto— tomar la votación respecto de la invalidez. Creo que de los seis Ministros que —de alguna manera— tienen un sentir parecido podría lograrse el engrose y, en su caso, —como decía el Ministro— hacer las variaciones en votos concurrentes para que podamos resolver este asunto, que ya hemos discutido ampliamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, no tendría ningún inconveniente en hacerlo así. He tratado de llegar a resolver este asunto de la mejor manera posible. Entonces, de nueva cuenta sostengo la propuesta que hice para que podamos seguir con el asunto que es tan importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que podría ser la condición para que podamos ver el contenido del engrose, revisarlo en una sesión privada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como ustedes gusten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre la base —desde luego— de la invalidez de la norma que se propone, también en su proyecto —de alguna manera— no hay diferencia en ese sentido. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No hay razón más para intervenir, el señor Ministro Franco ha aceptado —de muy buena forma— engrosar el asunto conforme a la mayoría, dado que, —como quiera que sea— las acciones de inconstitucionalidad normalmente nos orillan a eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Y reconociendo que el señor Ministro —desde luego— ha tratado de buscar el consenso en la votación y en los argumentos, ofreciéndose —inclusive, como ya lo ha hecho— a hacer el engrose, creo que podríamos llevar esa mecánica, revisando en una sesión privada la propuesta final recompuesta, como usted mismo señala. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada que agregar señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tomaremos entonces la votación en relación con el proyecto en cuanto a la invalidez propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto en su sentido propuesto originalmente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez completa de la fracción VI del artículo 3 de la ley impugnada, reservándome un voto concurrente para hacer algunas aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la invalidez también de la fracción VI del artículo 3, y entiendo que la parte

fundamental está referida a que las Legislaturas de los Estados no tendrían competencia para hacer definiciones o conceptualizaciones de los derechos humanos, a reserva de que en las modalidades, me reservo el voto concurrente respectivo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con el ofrecimiento de tratar de incorporar los argumentos de aquéllos que se pronunciaron a favor del proyecto e hicieron diversas sugerencias, en el entendido también de que si la mayoría resulta adversa, engrosaré el asunto tal y como se ha planteado aquí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente, en su caso, una vez viendo el engrose, y por lo que a mí respecta, toda vez que haré concurrente, respetando la libertad para que el ponente lo pueda engrosar de la manera que él considere, que es más conveniente de acuerdo a la discusión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con algunas salvedades en cuanto a las argumentaciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez del precepto y con el proyecto, reservándome un voto concurrente, una vez que se realice el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez del precepto, en la lógica de que no es dable a los Estados definir en la esfera de sus competencias los contenidos de los derechos humanos, me reservo, en su caso, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez en su vertiente de incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez, por las razones que señalé, que deben estar en la versión estenográfica y, reservándome el derecho —una vez que revisemos el engrose— de hacer o no un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 3 impugnado, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora, Presidente Aguilar Morales; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz y anuncio de salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para reservarme el derecho a formular un voto concurrente, una vez que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, no me queda claro cuál es la razón de la invalidez por mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues la invalidez por mayoría, como aparentemente se señaló, es por la cuestión de la competencia para dictar ese tipo de resoluciones con algunas variantes respecto de la amplitud de esa competencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y eso es lo que esperamos revisar –seguramente el señor Ministro Franco lo va a lograr– en la sesión privada para ver el alcance de nuestro propio criterio de cada uno de nosotros.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tenemos algún otro tema señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero vamos a continuar entonces con la sesión.

EN ESTE ASPECTO HA QUEDADO RESUELTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, Y EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Vamos a continuar con la discusión de este asunto, en atención a que tenemos una sesión privada que atender de asuntos internos de la Suprema Corte, que llevaremos a cabo una vez que se desaloje la Sala.

Los convoco a la sesión que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)